



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02241-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO MARTÍN MARTÍNEZ OJEDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Martín Martínez Ojeda contra la resolución de fojas 55, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02241-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO MARTÍN MARTÍNEZ OJEDA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), a través del cual se pretende el pago de una deuda tributaria imputada a Inversiones Aba SAC, asignándole al actor la condición de responsable solidario. Al respecto, el recurrente aduce que no fue notificado en su domicilio real de la resolución que declara su responsabilidad solidaria, y que no habiéndose subsanado dicha omisión resulta nulo el procedimiento.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en la presente causa la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional interpuesto carece de especial trascendencia constitucional, al haberse planteado la demanda de manera extemporánea, por cuanto al momento de su interposición, esto es, al 7 de abril de 2017, habían transcurrido más de 60 días desde que tuvo conocimiento de los actos administrativos que impugna. En efecto, de autos se advierte que, según afirma el propio recurrente en su demanda (fojas 17), con fecha 27 de setiembre de 2015, él fue notificado de la resolución que desestimó su recurso de apelación contra la resolución que declaró inadmisibile el reclamo interpuesto por el actor contra la resolución que lo declara responsable solidario. Por consiguiente, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, se debe señalar que, en todo caso, desde una perspectiva objetiva el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por último, no puede soslayarse la afirmación del recurrente en su recurso de apelación (fojas 29), en el sentido de que interpuso una demanda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02241-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO MARTÍN MARTÍNEZ OJEDA

contencioso-administrativa cuestionando el mismo procedimiento tributario, en el marco del proceso judicial contencioso administrativo, por lo que en el caso de autos concurre la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, pues el actor recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**